

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que termina por desistimiento tácito. Por cuestiones del sistema y la migración de archivos a los diferentes programas, el recurso se encontraba encriptado. Provea su señoría.

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

Interlocutorio No.377
Primera Instancia.-
Radicación No.2020-00116-

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).-

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se declaró desistimiento tácito a la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto No.716 de fecha 15 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las notificaciones del mandamiento de pago a la demandada PALS S.A.S., so pena de la terminación del proceso.

2.- Finiquitado el término concedido en auto de requerimiento y al observar que la parte demandante no había cumplido con la carga ordenada, ya que no efectuó pronunciamiento al respecto, se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito con auto No.1177 del 09 de septiembre de 2021.

3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando en síntesis que ha cumplido en su totalidad la carga impuesta por el Despacho, al considerar que la sociedad demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que fueron enterados de la existencia del proceso judicial en la diligencia de secuestro practicada a través de comisionado, sin que en dicha diligencia ejercieran oposición al respecto.

Finaliza solicitando revocar el auto atacado y se analice las circunstancias, como quiera que se ha cumplido la carga ordenada; en subsidio, apela.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda encuentran sustento legal o por el contrario están desprovistos de tal respaldo.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente no logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del auto No.1177 del 09 de septiembre de 2.021, pues no le asiste razón en su reclamo. Se pasan a explicar las razones:

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que, en la diligencia de secuestro practicada en el inmueble embargado, el representante legal de la sociedad PALS S.A.S. fue quien atendió la misma, siendo enterado del objeto de la diligencia, permitiendo *el acceso de manera voluntaria y prestando la debida colaboración*, por lo que puede entenderse que se surtió la notificación por conducta concluyente, conforme lo dispone el art.301 del C.G.P. Al respecto, el Despacho no comparte tal apreciación ya que la norma antes mencionada es clara en indicar que la manifestación, relativa a la notificación, debe ser expresa.

Revisada la actuación surtida por el juez comisionado, se observa que en efecto, la diligencia de secuestro fue atendida por el mencionado representante legal de la sociedad, a quien se le informó el objeto de la

diligencia a practicar; sin embargo, en ella no se indicó de manera expresa, ni mucho menos, quedó registro de ello en el acta, del acto mismo de la notificación y sus consecuencias.

Sobre el particular, el art.301 en su inc.1 dispone:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Es claro entonces que en el presente caso, la manifestación expresa no se evidenció, razón por la cual no puede entenderse notificado al demandado a través de esta figura procesal.

Adicionalmente se advierte que el apoderado judicial de la parte actora, en memorial fechado 08 de julio de 2.021, solicitó impulso procesal al indicar que todos los demandados se encontraban notificados. Al respecto, el Despacho profirió auto de fecha 15 de julio de 2.021 donde se le indicó que la sociedad PALS S.A.S. se encontraba pendiente de ser notificada, auto que no fue controvertido en modo alguno por el actor, cobrando validez el requerimiento efectuado conforme lo dispone el art.317 del C.G.P., por lo que no puede ahora, cuando el despacho profiere auto de terminación, enervar argumentos relativos a actuaciones anteriores, las cuales debieron ser controvertidas desde el mismo requerimiento y no ahora, cuando ya el Despacho se pronuncia de fondo frente a la terminación.

Adicional a lo anterior, se observa que el interesado guardó silencio frente al requerimiento, sin agotar la carga a él imputada, sin presentar ningún memorial durante el término otorgado, lo que puede traducirse en falta de interés frente al asunto.

Notificar comprende, realizar los actos tendientes a lograrlo, todo ello, en aras de trabar la relación jurídica procesal y en busca de garantizar los derechos fundamentales de la parte pasiva como el debido proceso, defensa, contradicción entre otros. Así de esta manera se podrá continuar con el proceso.

En proveído fecha 10 de mayo de 2016, el honorable Tribunal de Cali Sala Civil, siendo ponente el doctor Hernando Rodríguez Mesa; frente al desistimiento tácito precisó:

“...De la recta inteligencia de la anterior disposición normativa, de desprenden dos supuestos en los cuales procede el decreto del desistimiento tácito. En el primero cuando la parte luego de requerida por el Juez no cumple con su carga dentro de los treinta (30) días concedidos para tal fin. En segundo, cuando el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio de un (1) año-dos (2) años si hay sentencia en firme o auto de seguir adelante la ejecución, en este caso el juez puede decretar el desistimiento ya sea a petición de parte o de oficio.” (Negrillas del despacho).

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, en decisión adoptada, la Honorable Magistrada Ana Luz Escobar Lozano, manifestó:

“..Así mismo, la corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal-de la cual depende la continuidad del proceso-y no cumple en un determinado lapso (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o la actuación...”

*“..De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: i) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; ii) **Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite;** y iii) **una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que esté venza sin que se proceda...**” (Negrillas del Juzgado)*

Por tanto, en el caso del numeral 1 del artículo que regula la institución del desistimiento tácito -que es el aplicable al caso concreto- la parte que ha sido requerida por el Juez sólo tiene la posibilidad de demostrar que no ha desistido de la actuación, con el cabal cumplimiento de la carga o trámite para la cual fue requerida.

Y en el presente caso, la parte requerida no dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, la cual era **realizar la notificación del auto admisorio a la sociedad PALS S.A.S. dentro del término de ley otorgado por el artículo 317 del C.G.P.** y como se expuso en párrafos que anteceden, no lo efectuó a cabalidad.

Corolario, se impone la no revocatoria de la motejada providencia, y consecuencia se concede el recurso de apelación ante el superior funcional, conforme al artículo 317 numeral 2 literal e) del Código General del Proceso.

Finalmente, no se puede pasar por alto que se incurrió en una demora en el trámite del presente recurso debido a las fallas del sistema en el manejo del proceso digital; sin embargo, se dispondrá que se adelanten las actuaciones administrativas al interior del Despacho con el objetivo de establecer si es procedente una compulsión de copias.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. Por secretaría remítanse las actuaciones, sin dar el trámite establecido en el artículo 326 del C.G.P, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

TERCERO: ADELANTAR las investigaciones pertinentes en orden a determinar la posible compulsas de copias por la mora de secretaría en dar cuenta del presente recurso.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

MACC

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b970bc2f5ec9c68940977b4a49495261faff536ca2dbbab001e72a4e7172ff**

Documento generado en 20/04/2022 02:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**